



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/013/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORA: MARÍA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, catorce de febrero del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **confirma** el Acuerdo [REDACTED]
emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de
Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de
medidas cautelares, dentro del expediente [REDACTED]
de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Acuerdo [REDACTED], emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el numero [REDACTED].
Autoridad Responsable / Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/013/2024

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<u>Parte actora / Quejosa /</u> [REDACTED]	[REDACTED]
PESVPG	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTC	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Escrito de queja.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] por medio del cual denuncia supuestos actos constitutivos de VPG y uso indebido de recursos públicos, cometida por el medio de comunicación digital “ALERTA PLAYA DC”.

1 Reenvío de Queja. El diecinueve de enero, por medio de la Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales y de Violencia Política Contra las Mujeres de la UTC, se remitió al Instituto, el cuaderno de antecedentes relativo a la queja interpuesta por [REDACTED]

3. **Radicación y Acumulación.** En fecha treinta de enero, el escrito de queja referido en el párrafo número uno, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto bajo el número de expediente [REDACTED] de dicho auto se desprende que, la autoridad ordenó su acumulación al expediente [REDACTED] y acumulados, dada la identidad de la causa y los hechos y a fin de no emitir un resolutivo discordante o contradictorio se ordenó la acumulación al expediente que se registró primero.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la parte actora solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se suspenda su difusión y se bajen las publicaciones denunciadas. Asimismo, solicitó medidas de reparación.
5. **Inspección ocular.** El treinta y uno de enero, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular de las dos URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
6. **Acuerdo Impugnado.** El cuatro de febrero, la Comisión emitió el acuerdo [REDACTED] por unanimidad de votos, mediante el cual determinó declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

2. Medio de impugnación.

7. **Presentación de recurso de apelación.** El siete de febrero, la parte quejosa presentó ante el Instituto su escrito para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, en contra del acuerdo que declara IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES emitido por la Comisión, mismo que fuese dictado en el expediente

8. **Radicación y turno.** El once de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/013/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
9. **Auto de requerimiento.** El doce de febrero, la Magistrada instructora, solicitó diversa documentación al Instituto a fin de que se encuentre debidamente integrado el expediente.
10. **Auto de cumplimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, el Instituto dio contestación, por lo que se emitió auto de cumplimiento del requerimiento referido en el antecedente que precede.
11. **Auto de admisión.** El mismo doce de febrero, se dictó el auto de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
12. **Cierre de Instrucción.** El trece de febrero, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de

la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que refiere la comisión de VPG² en su perjuicio.

2. Procedencia.

14. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
15. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
16. **Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

3. Estudio de fondo

17. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud la intención de la actora, identificando los agravios planteados, todo esto, con el objeto de lograr una recta administración de justicia.

² Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2021, a rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

18. Sirve de sustento a lo anterior, las Jurisprudencias 04/99³ emitidas por la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” y 2/98 de rubro: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁴.
19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la actora, se advierte que la **pretensión** de la actora radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordenar que se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas.
20. **La causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la Comisión al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad y certeza, dejando de cumplir con la tutela judicial preventiva de su derecho humano a una vida libre de violencia, ya que no se tomaron en consideración los conceptos de categorías sospechosas y estereotipos de género, aunado a que se dejó de fundar y motivar el acuerdo combatido, violentando los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 30 Apartado B), fracción I, 34, 35 fracción VII de la Constitución Federal; 23.1 inciso c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Síntesis de agravios.

21. De la lectura integral realizada al escrito de impugnación, la actora señala como concepto de violación diversas manifestaciones consistentes en:
22. La omisión de juzgar con perspectiva de género e indebido análisis de la violencia contra las mujeres en razón de género, pues refiere que la Comisión, dejó de observar el hecho de que las mujeres tienen derecho

³ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a una vida libre de violencia y discriminación, existiendo un manto protector para evitar que se perpetúen estos tipos de violencia.

23. En ese sentido la actora señala que, la responsable dejó de atender los preceptos jurídicos aplicables limitándose a enunciar diversa legislación y jurisprudencia, lo cual, a su dicho, eso no es juzgar con perspectiva de género, ya que únicamente la autoridad responsable se avocó al análisis de cada adjetivo de manera aislada, considerando que no resultaban actos configurativos de VPMRG, los cuales se encontraban amparados bajo la libertad de expresión y de prensa.
24. Además la actora aduce que, de la medida cautelar únicamente se analizó una publicación del año 2023 y que del acta circunstanciada no se desprende la fecha de publicación, pero que es del año 2023, del usuario de la red social Facebook denominado “ALERTA PLAYA DC”, lo que al momento de la impugnación sigue vigente, lo que a su dicho, le sigue ocasionando un perjuicio.
25. En tal contexto, la actora se duele de que la Comisión no atendió el mensaje de manera contextual, pues de haberlo hecho según su dicho sería evidente que se genera VPMRG, pues la intención era ocasionar un daño a la honra y reputación por el hecho de ser mujer.
26. Luego entonces arguye que, de un análisis contextual, el mensaje que promueve es en el sentido que las mujeres en la política no tienen vergüenza y que se cuelgan logros de otras personas, es decir que, las mujeres en la política no hacen cosas trascendentales y que únicamente se limitan a atribuirse hechos que no son propios, ya que las mujeres no saben hacer política, mucho menos trascender en un ámbito como este, que solo es para hombres.

■ De tal modo afirma que, las acusaciones se emitieron con el objeto de denostar la imagen de quejosa, sin que se corroborara la autenticidad de

la información difundida, con el objeto de influir de forma negativa respecto de su persona, al destacar su apreciación en el sentido de ser una persona que miente, que roba, que con tal cinismo se apropió e logros que no le corresponden, lo que influye también en sentido negativo al partido político que representa y sobre la ciudadanía quintanarroense, lo que afecta su dignidad en lo público y merma la percepción sobre la capacidad para ejercer el cargo [REDACTED]

28. Continúa diciendo que es evidente que la publicación materia de denuncia es constitutiva de VPMRG en su perjuicio, pues en el contexto en el que fueron emitidas, perpetúan estereotipos de género en su perjuicio.
29. Además de lo anterior, la impugnante se duele de que la Comisión fue omisa al no analizar todos y cada uno de los planteamientos realizados en el escrito de queja, es decir, no se pronunció respecto si la publicación denunciada puede caer en calumnia, lo que es un agravante y puede recaer en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, ya que en la publicación se señala como persona que roba lo que es considerado como delito en el Código Penal de Quintana Roo, por lo que resulta trascendental, pues aduce que se le calumnia con estereotipos de género.
30. En tal contexto, le causa un agravio personal y directo la determinación de la autoridad responsable, pues al seguir vigentes la publicaciones denunciadas dicha autoridad dejó de atender su solicitud bajo la apariencia del buen derecho y peligro a la demora, pues dejó de analizar los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género lo que conlleva a la permisividad de la responsable para que el medio digital continúe ocasionando un daño irreparable a su dignidad de mujer bajo la falsa premisa del ejercicio periodístico que justificó la improcedencia dictada.



31. Luego entonces arguye, que la libertad de expresión y periodismo, no implica que se puedan expresar cualquier tipo de opiniones, pues esos derechos no son absolutos y tienen límites, como por ejemplo no llevar a cabo actos de discriminación y violencia en contra de las mujeres.
 32. De igual manera la actora se duele, de los razonamientos emitidos por la Comisión, en cuanto a la valoración de sus pruebas, porque aduce que son contrarios a lo que establece la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostiene el criterio jurídico “La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia”, lo que es obligatoria por ser esta una autoridad administrativa electoral.
 33. Es decir, se acredita lo erróneo del argumento expresado por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado que da como consecuencia la negativa de la tutela judicial preventiva en favor a su derecho humano de vivir una vida libre de violencia.
 34. Pues, ante un estudio de la simple apariencia del buen derecho se acredita con las pruebas aportadas consistentes en los links denunciados y desahogados por la Dirección Jurídica quien certificó esos contenidos y que la autoridad responsable dejó de atender para que cesaran las imputaciones de calumnias, y la denigración como mujer, lo que hace denostar su capacidad para tomar decisiones.

Afirma lo anterior, puesto que a su juicio la publicación materia de denuncia, cuestiona aspectos relacionados con su función como [REDACTED] y en ese sentido, el peligro en la demora, permite que se siga repitiendo en la red social Facebook, la vulneración

a su derecho a una vida libre de violencia, pues el contenido denunciado tiene como propósito difundir imputaciones falsas ante la ciudadanía del Municipio de [REDACTED]

36. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales

4. Marco normativo

Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transscrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de Certeza



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.⁵

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

⁵ Ver OP-12/2010.

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁶

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁷ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediare petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁸

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁷ Tesis 1a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a/J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Tesis 1a. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte⁹ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁰, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹² reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹³ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,

⁹ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ En adelante LGAMVLV

¹¹ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Véase el artículo 32 bis.

¹³ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁴

En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia¹⁵ ejercida en contra de las mujeres:

Modalidad de violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de

¹⁴ Artículo 5 fracción IV.

¹⁵ Artículo 6.

contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.¹⁶

Por su parte en la Ley de Acceso de Quintana Roo establece en su artículo 15 BIS., que la **violencia digital** se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁷, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

En el mismo sentido, la referida Ley¹⁸ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,¹⁹ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁰ y las sanciones y medidas de reparación integral²¹ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por su parte el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).

Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²²

¹⁶ Artículo 20 Quáter.

¹⁷ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²¹ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²² Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

El mencionado protocolo puntuiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²³ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁴.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁵.

²³ Previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Naturaleza de las medidas cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes²⁷:

- “*a) Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- “*b) Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

²⁶ Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: www.te.gob.mx

²⁷ Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: www.te.gob.mx

- alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
 - **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”**

De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. -**apariencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebidamente de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente **afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.²⁸

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un **análisis previo** en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

²⁸ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU.TUTEJA,PREVENTIVA>.

Metodología de estudio

37. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".
38. Así, de acuerdo al criterio²⁹ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
39. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
40. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"
41. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos de manera conjunta y de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la demanda.

²⁹ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

Caso concreto.

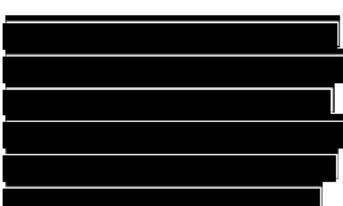
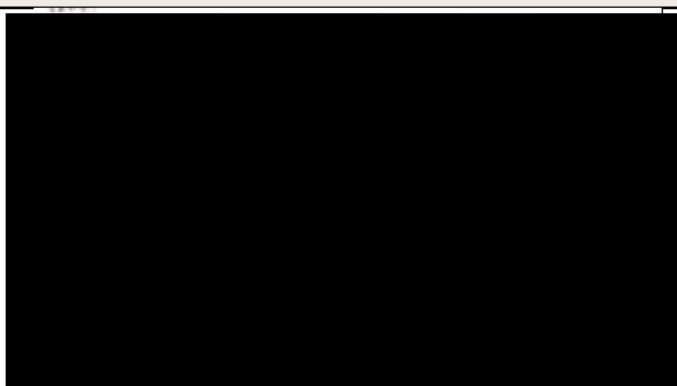
42. Como se reseñó en la síntesis de los agravios, la parte medular del asunto a resolver es si el acuerdo impugnado por esta vía, se encuentra apegado a derecho, ya que la parte actora manifiesta que con la emisión de aquella, se vulnera su derecho humano a una vida libre de violencia al dejarse de considerar los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género lo que en consecuencia vulnera los principios de legalidad y certeza dado que carece de una debida fundamentación y motivación el acuerdo impugnado.
43. En ese contexto, la actora aduce que tiene temor fundado que ese tipo de expresiones se sigan difundiendo en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos por lo que solicita se revoque el acuerdo impugnado y sean declaradas procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Decisión.

44. Tales consideraciones a juicio de este Tribunal resultan **infundadas** por un lado e **inoperantes** por otro, ello por las siguientes consideraciones:
45. De un análisis integral del acuerdo impugnado, se advierte que el origen del mismo, se desprende de la queja interpuesta por la actora en contra del medio digital “ALERTA PLAYA DEC” por supuestos actos constitutivos de VPMRG y uso indebido de recursos públicos mediante publicaciones difundidas en la red social Facebook, que a dicho de la quejosa la demeritan por el hecho de ser mujer, menoscabando sus logros ante la opinión pública.
46. Luego entonces, en atención a la solicitud de adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva en la que la actora solicitó el retiro de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook y que de manera preventiva se ordene a los medios de comunicación digitales denunciados se abstengan de realizar conductas similares en el

futuro, la Comisión tomó en cuenta dos actos de investigación preliminar realizados por la dirección jurídica, consistentes en el acta de inspección ocular de fecha treinta y uno de enero, relativa al análisis de las dos direcciones electrónicas y las imágenes insertas en el escrito de queja.

47. De lo anterior se obtuvo como resultado que, la actora proporcionó a través de su escrito de queja dos URLs que son acceso para identificadores de biblioteca de cuentas de Facebook, es decir del **1 URLs** ofrecido por la actora únicamente muestra la página de inicio de cuenta del usuario “Alerta Playa DC” de la red social Facebook, mientras que el **2 URL está activo**, y corresponde a una publicación realizada por el usuario “Alerta Playa DC” en la red social Facebook, de fecha 23 de diciembre de 2023.
48. Ahora bien, contrario a lo que aduce la actora del acta circunstanciada³⁰ de fecha 31 de enero de 2024, se desprende que sí consta la fecha de la publicación denunciada, siendo el día 23 de diciembre del año 2023, por lo que se tiene por cierta la fecha de publicación de la nota impugnada.
49. Por cuanto al 2 URL que se encuentra activo se advierte lo siguiente:

URL	CONTENIDO
	

Nota: El URL de referencia se encuentra marcado con el número 2 en la inspección ocular.

³⁰ Visible en la página 3 del acta circunstanciada de fecha 31 de enero del año en curso.

[REDACTED]

Nota: El texto es copia íntegra de la publicación original, sin correcciones gramáticas ni ortográficas.

50. De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable determinó que los adjetivos señalados en dicha nota, [REDACTED]
[REDACTED] no se encuentran asociados exclusivamente a ninguno de los dos géneros reconocidos por la Real Academia Española con base en su definición, pues dichos adjetivos pueden utilizarse ya sea en hombres o mujeres por igual sin que el significado cambie de contexto en virtud del género.
51. Ahora bien, es dable señalar que si bien las frases [REDACTED]
[REDACTED] pueden ser consideradas como ofensivas, no menos cierto es que, en el caso a resolver, estas puede ser señaladas o dirigidas a cualquier persona sin definición de algún género en particular para crear o preservar algún género.
52. En ese sentido, es dable considerar que la autoridad responsable, realizó un estudio preliminar del contenido de esa publicación, de lo que concluyó, que las expresiones difundidas representan una crítica respecto de los hechos manifestados en dicha nota, por lo que, se

encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión y la presunción de licitud de las actividades periodísticas, criterio que comparte este Tribunal.

53. Sin embargo, esa publicación activa para la actora constituye actos de VPMRG en su contra, por lo tanto, resulta oportuno señalar que la autoridad responsable bajo la luz de la jurisprudencia 21/2018, realizó un estudio de dicho contenido concluyendo que en efecto, no se encuentran reunidos los extremos para acreditar VPMRG en contra la quejosa, pues consideró que el contexto de la publicación se trata de críticas a una persona servidora pública cuyo desempeño se encuentra bajo el total escrutinio de la ciudadanía.
54. Pues dicho contenido denunciado, refiere que la actora pretende evadir su responsabilidad cuando fue [REDACTED]
[REDACTED], pues en ese entonces votó a favor de que se extendiera la permanencia en el Estado de la empresa “AGUAKAN” hasta el año 2053, y que en la presente fecha, ante la salida de la mencionada empresa del Estado, la impugnante pretende atribuirse dicha acción como propia, cuando la misma le corresponde a la actual Legislatura del estado de Quintana Roo.
55. Es por ello que, la autoridad responsable sostiene, que el desempeño de su calidad de servidora pública, se encuentra bajo un escrutinio de tolerancia mayor pues si bien, dichos calificativos resultan ser infortunados, vehemente o incluso perturbador, los mismos se encuentran dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.
56. Aunado a lo anterior, el criterio sostenido por la autoridad responsable, derivado del análisis preliminar respecto de las expresiones calumniosas, es que no se configura, pues de la publicación en estudio tampoco se advierte la imputación de hechos o delitos falsos que, en su caso,

pudieran afectar la honra y la buena imagen de la hoy actora, criterio que comparte este Tribunal.

57. Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que la responsable preliminarmente sí analizó los conceptos de categoría sospechosa y estereotipos de género, pues de acuerdo con la jurisprudencia **66/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ y **10/2016** de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. Constitucional que señala en específico a los de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
58. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.
59. Luego entonces se advierte que, de forma preliminar los adjetivos denunciados en la nota publicada, no implica una condición de género, pues con base en su definición pueden utilizarse ya sea en hombres o mujeres por igual sin que el significado cambie de contexto en virtud del género.
60. Partiendo de ese contexto, la autoridad responsable sí analizó preliminarmente -entre otros- los estereotipos de género, los cuales se encuentran implícitamente en la jurisprudencia 21/2018³², la cual sirve de base precisamente para determinar los elementos para constituir y

³¹ En adelante Corte.

³² Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

actualizar violencia política de género.

61. Es decir, contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable al aplicar preliminarmente el examen acorde al criterio sostenido por la Sala Superior relativo a la jurisprudencia señalada en el párrafo que antecede, atendió -entre otros- los conceptos que refiere la actora concluyendo que no se actualiza la VPMRG y por tanto, dicha publicación implica una crítica bajo el amparo de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico.
62. Por tanto, dicha publicación denunciada, se encuentra amparada por el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, normativa constitucional que garantiza la manifestación de ideas y la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, salvo en los casos de ataques a la moral, derechos de terceros o provoque delitos o perturbe el orden público, lo cual en el caso no acontece.
63. Luego entonces, al advertirse preliminarmente que la página denunciada corresponde a un medio de comunicación digital, debe de tomarse a consideración el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a la Jurisprudencia 15/2018³³, en la que se advierte que la labor periodística goza de un manto protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, pues quienes ejercen el periodismo tiene derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia para cumplir con su función crítica de mantener informada a la sociedad.
64. Bajo ese contexto, se sostiene al igual como lo refiere la Sala Superior, que las publicaciones periodísticas realizadas por cualquier medio son auténticas y libres, respecto de su originalidad, gratuidad e imparcialidad, condiciones que preliminarmente se advierten en el acuerdo impugnado y **salvo que no existe prueba concluyente en contrario**, la nota

³³ Consultable:

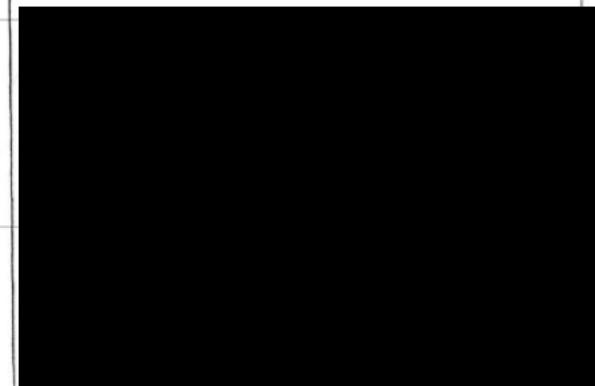
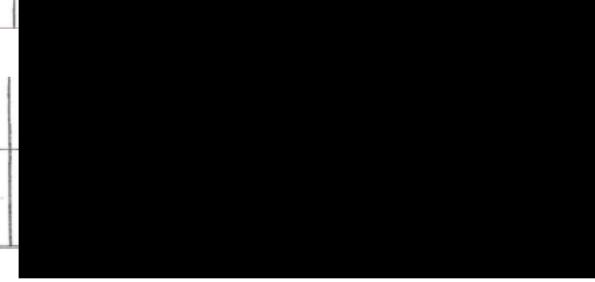
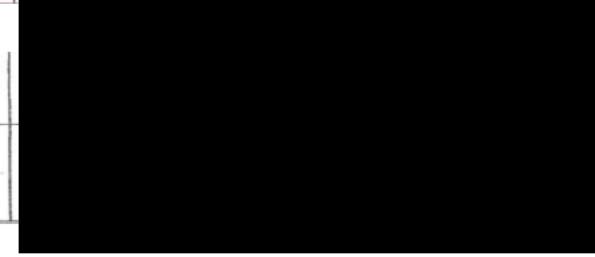
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

publicada que se demanda debe de reconocerse en esa calidad.

65. En conclusión, del dictado de una medida cautelar se debe partir de la presunción de certeza sobre las manifestaciones contenidas en la demanda y de la naturaleza irreparable de hechos que pudiera invadir la dignidad de mujer.
66. Es así que, bajo un análisis conjunto y preliminar de los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medias solicitadas y aplicando los criterios jurisprudenciales para la verificación de la posible vulneración de algún derecho humano de la actora en materia VPMRG y calumnia, no se advierte, en sede cautelar que reúnan los requisitos que puedan justificar o requerir la protección provisional y urgente de un derecho, pues como es señalado por la responsable y ajustado a derecho, la imposición de las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, y para el caso no se actualizan.
67. Ello porque, si bien las frases hacia su persona resultan ser infortunadas, vehementes e incluso perturbadoras, se encuentran dentro de los límites permisibles.
68. Por ello, al referir que “**intenta robarse el triunfo del actual Congreso del Estado**”, tal y como se puede observar en la publicación denunciada, preliminarmente tampoco representan expresiones calumniosas en contra de la actora, ya que no se advierte de la publicación materia de estudio, la imputación de hechos o delitos falsos que, en su caso, pudieran afectar la honra y buena imagen de la denunciante, ya que se trata de un trabajo propio del actual Poder Legislativo Estatal, lo que de ninguna manera actualiza el delito de robo que se encuentra tipificado en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
69. En ese sentido, tal y como lo refiere la responsable, se debe privilegiar el

hecho que la libertad de expresión y ejercicio periodístico no puede ni debe inhibirse o limitarse por la simple premisa de incurrir en calumnia, pues el silencio aniquilaría todas las formas de expresión lo cual resultaría inadmisible en una democracia.

70. Ahora bien, por cuanto a la reversión de la carga probatoria de la que se duele la parte actora, es dable señalar que la Comisión, determinó que no se actualizaban tres de los cinco elementos que establece la jurisprudencia 21/2018 de acuerdo a lo siguiente:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o en el ejercicio de un cargo público;	
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; los medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;	⁷⁰ Se actualiza, dado que la publicación denunciada proviene, en apariencia, de un medio de comunicación digital, la cual es difundida en la red social facebook.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;	
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres; y	
 5. Se base en elementos de género: i. Se dirija a una mujer por ser	
ii. Mujer; iii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y iv. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.	

71. Por lo expuesto, es que la autoridad responsable estimó que al no acreditarse todos los elementos del test respectivo en el caso, no se actualizaba la VPMRG.
72. Además, debe destacarse que en el presente asunto se desprende, de lo reconocido por la actora, que las manifestaciones denunciadas, por el medio digital “Alerta Playa DC” acontecieron a través de una red social denominada Facebook, esto es, a través de un medio público -no acontecieron en privado- lo que genera una distinción entre los casos de violencia basada en género que tienen lugar en espacios privados, donde no se pueden someter a un estándar imposible de prueba. Lo que en el caso no acontece, resultando **inoperante** la pretensión de la actora, por cuanto a la reversión de la carga de la prueba.
73. Por las relatadas consideraciones, cabe precisar que la decisión adoptada por este Órgano Jurisdiccional, de ninguna manera es vinculante con la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador respectivo, porque en el medio que se resuelve se parte de un estudio preliminar que no es definitivo.
74. En consecuencia, conforme a lo expuesto, este Tribunal determina que el acuerdo impugnado es ajustado a derecho y por tanto se confirma.
75. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia



JDC/013/2024

Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**